



NEUQUEN, 8 de Junio de 2017.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados **"RODRIGUEZ LEONARDO GABRIEL Y OTRO C/ ROCA MANANTIALES S.R.L. Y OTRO S/ RENDICIÓN DE CUENTAS"** (Expte. N° 512596/2016) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por el Dr. Fernando Marcelo **GHISINI** y el Dr. Marcelo Juan **MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Audelina **TORREZ** y,

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los presentes a estudio del cuerpo con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Julio Ariel Lorca a fs. 97, contra la resolución dictada a fs. 92/94, en cuanto rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva.

II.- En su memorial de fs. 99/111, en primer lugar, el demandado señala que el Juez de Grado ha resuelto sin analizar ni hacer mención a la documentación que fuera presentada al contestar la demanda. Vale decir, que no tuvo en cuenta el contrato social y ni la relación de Lorca con la SRL.

Manifiesta, que se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por su representado, por entender el a quo que estamos en presencia de una sociedad irregular y por ende, que debe responder el Sr. Lorca directamente por lo actuado.

Dice, que con ese criterio podría haber hecho mención al contrato social y haber peticionado las actuaciones en el Registro Público de Comercio, a los fines de constatar el estado de registración de la S.R.L.

En segundo lugar, expresa que el a quo confunde "sociedad en formación" con una "sociedad irregular".

Aduce que la reforma introducida por la Ley 22903 a la Ley 19.550, afianzó en la doctrina y en la jurisprudencia la consideración de la sociedad comercial como



sujeto de derecho (art. 2 LSC), distinto de sus integrantes, desde el momento de la celebración del acto constitutivo o negocio fundacional, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones (art. 33 del Código Civil), de acuerdo con los fines de la institución (art. 35 de la LSC), es decir, con el objetivo de aunar esfuerzos individuales para el desarrollo de la empresa.

Afirma, que lo expuesto tiene relación con lo previsto en el art. 184 LSC, respecto de los actos necesarios para la constitución de la sociedad y los realizados en virtud de expresa autorización conferida en el acto constitutivo los que "se tendrán como originariamente cumplidos por la sociedad", quedando los promotores, fundadores y directores, "liberados frente a terceros de las obligaciones emergentes de estos actos", importando ello la delegación perfecta de la posición jurídico contractual, operada de pleno derecho, con prescindencia de la aceptación expresa del acreedor para la liberación del deudor original.

Distingue entre sociedades en formación y sociedades irregulares.

Finalmente, hace referencia a que estamos hablando de la firma del contrato por el socio gerente, que es un acto al cual estaba autorizado en el objeto social estipulado en el contrato de formación de la SRL (cláusula tercera) y de la cual el a quo no ha hecho ninguna mención.

A fs. 89/90 el actor contesta el traslado del recurso y solicita su rechazo con costas.

III.- Entrando al análisis de la cuestión traída a estudio, debemos decir que la sociedad en formación es aquella en la cual se ha celebrado un contrato social, pero todavía no se han cumplimentado la totalidad de los trámites para su constitución regular, entre ellos, los de inscripción en el Registro Público de Comercio.



Las entidades comerciales cuyo contrato constitutivo no ha sido inscripto en el registro pertinente han sido denominadas por la doctrina y alguna jurisprudencia, como sociedades en formación. Y si bien la Ley de Sociedades Comerciales no consagra un capítulo destinado al tratamiento de manera exclusiva de la sociedad en formación, si prevé ciertos artículos que hacen referencia a dicha etapa.

Así por ejemplo el art. 38 determina: "cuando para la transferencia del aporte, se requiera la inscripción en un registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la sociedad en formación".

El artículo 183 dice: "...Los directores sólo tienen facultades para obligar a la sociedad respecto de los actos necesarios para su constitución y los relativos al objeto social cuya ejecución durante el período fundacional haya sido expresamente autorizada en el acto constitutivo. Los directores, los fundadores y la sociedad en formación son solidaria e ilimitadamente responsables por esos actos mientras la sociedad no esté inscripta. Por los demás actos cumplidos antes de la inscripción serán responsables ilimitada y solidariamente las personas que los hubieren realizado y los directores y fundadores que lo hubieren consentido".

Si bien el art. 183 de la LSC, claramente establece el régimen de responsabilidad propio de las sociedades durante el período fundacional, en cuanto legisla el régimen aplicable a la sociedad anónima, dicho régimen -a falta de disposición específica- resulta de aplicación también a las sociedades de responsabilidad limitada durante el período de formación.

Consecuentemente, sin perjuicio de que la sociedad en formación no es propiamente una sociedad irregular, pues a diferencia de ella la sociedad en formación va camino a obtener su regularización mediante su inscripción en el Registro Público de Comercio, hasta tanto no culmine con



los trámites necesarios para su conformación como Sociedad de Responsabilidad Limitada, el socio gerente será el legitimado pasivo para rendir las cuentas que la parte interesada solicite durante su formación.

Por todo lo expuesto, se habrá de confirmar la resolución recurrida, rechazándose la apelación interpuesta en todas sus partes, con costas a cargo del apelante en su condición de vencido, debiéndose regular los honorarios de Alzada de conformidad con el art. 15 de la ley arancelaria.

Por ello, esta **SALA III**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución dictada a fs. 92/94, en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.
- 2.- Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 69 C.P.C.C).
- 3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).
- 4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA